

18-15, composición media: C = 0,02 por 100, Si = 4 por 100, Cr = 18 por 100, Ni = 15 por 100, Mn = 0,7 por 100 (partida arancelaria 73.20.B).

6. Material de soldadura, DIN 17.006 X2 Cr Ni 18-15, composición media: C = 0,02 por 100, Cr = 18 por 100, Ni = 15 por 100 Mn = 0,7 por 100 (P. A. 38.13).

Y la exportación de los siguientes productos:

A) Condensador de ácido nítrico refrigerado por agua, consistente en un intercambiador de carcasa y tubos de acero inoxidable; ITEM-E-110 (P. A. 84.17.G).

B) Parte superior de torres de destilación para producción de ácido nítrico fuerte, con soporte de relleno de acero inoxidable; ITEM-T-105 (P. A. 84.17.H).

C) Torre de absorción para la producción de ácido nítrico, provista de bandejas con vertederos, serpentines interiores de refrigeración, vigas de apoyo, etc.; ITEM-T-102 (P. A. 84.17.J-2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y del proceso tecnológico a que se someterán, de los pesos netos, tanto de la partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, de los porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen con diferenciación de mermas y subproductos, así como de las piezas o partes terminadas en cada caso incorporadas, con la indicación precisa de sus características indicadoras —modelos, características técnicas, referencias, etc.— a cuyo fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y, en caso de que fuera precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, por cada uno de los productos exportables que se deseen acoger a cualquiera de los sistemas de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, las primeras materias realmente utilizadas y las partes o piezas terminadas realmente incorporadas, con las características identificadoras de unas y otras, así como los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos, y los coeficientes de aplicación. El ejemplar de acta en poder del interesado, servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal (no elegible cuando se trate de partes o piezas terminadas), y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal (no admisible para las partes o piezas terminadas), el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2871

*CORRECCION de errores de la Orden de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados, Sociedad Anónima» (ACERASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapa de acero inoxidable, flejes en rollo y en bandas y chapa enrollada de acero inoxidable, y la exportación de flejes, discos de acero y varios.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 19 de diciembre de 1978, páginas 28529 y 28530, se corrige en el sentido de sustituir el apartado 3 del artículo primero de la citada Orden ministerial de 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) por otro que diga lo siguiente:

«3. Fleje plano y enrollado de acero inoxidable, laminado en frío, de 0,1 a 5 milímetros de espesor, calidades AISI 304, AISI 304-L, AISI 316, AISI 316-L, AISI 316-Ti y AISI 321 (PP.AA. 73.15.E-7-b-I-a y 73.15.E-7-b-I-b).»

## MINISTERIO DE ECONOMIA

2872

*ORDEN de 21 de diciembre de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Finanzas Inmuebles Cisneros, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Bolsín Oficial de Comercio de Valencia en fecha 20 de octubre de 1978, a la que acompaña certificación de haberse superado los índices

mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación exigidos por la legislación vigente por las acciones emitidas por la Sociedad «Finanzas Inmuebles Cisneros, S. A.», domiciliada en Valencia, calle Caballeros, número 22, en el citado Bolsín, durante los períodos comprendidos entre el 1 de junio de 1976 a 31 de mayo de 1977 y entre el 1 de junio de 1977 al 31 de mayo de 1978, en orden que se declaren valores de cotización calificada las acciones ordinarias, al portador, números 1 al 480.000, ambos inclusive, de 500 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, aplicables a este caso según lo dispuesto en la Disposición Final del Reglamento de Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1194/1969, de 6 de junio, ha resuelto que las acciones reseñadas se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

**2873** *ORDEN de 21 de diciembre de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Vasco Cantabra, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid en fecha 23 de noviembre de 1978, a la que se acompaña certificación de haberse superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación por las acciones emitidas por la Sociedad «Vasco-Cantabra, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Bárbara de Braganza, número 7, en la citada Bolsa, durante los períodos 1 de febrero de 1977 al 31 de enero de 1978 y del 1 de febrero de 1978 al 15 de noviembre de 1978, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 241.102, de 500 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

**2874** *ORDEN de 21 de diciembre de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la «Sociedad de Inversión Mobiliaria Casvi, S. A.» (CASVISA).*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Bilbao en fecha 13 de noviembre de 1978, a la que se acompaña certificación de haberse superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación por las acciones emitidas por la Sociedad de Inversión Mobiliaria Casvi, S. A. (CASVISA) domiciliada en Bilbao-9, calle de Alameda de Recalde, número 27, en la citada Bolsa, durante los años 1977 y 1978 (hasta el 31 de agosto), en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 200.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

**2875** *ORDEN de 21 de diciembre de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Compañía «Unidad Hermética, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona en fecha 8 de diciembre de 1978, a la que se acompaña certificación de haberse superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación por las acciones emitidas por la Compañía «Unidad Hermética, S. A.», domiciliada en Sabadell (Barcelona), calle de San Fernando, números 233 y 287, en la citada Bolsa, durante los años 1977 y 1978, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 410.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

**2876** BANCO DE ESPAÑA  
Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de enero de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,850	70,110
1 dólar canadiense	58,442	58,729
1 franco francés	16,307	16,386
1 libra esterlina	139,162	139,960
1 franco suizo	41,173	41,448
100 francos belgas	237,342	239,038
1 marco alemán	37,418	37,659
100 liras italianas	8,295	8,336
1 florin holandés	34,659	34,875
1 corona sueca	15,916	16,012
1 corona danesa	13,514	13,590
1 corona noruega	13,617	13,694
1 marco finlandés	17,518	17,627
100 chelines austriacos	509,742	515,401
100 escudos portugueses	147,425	148,601
100 yens japoneses	34,825	35,042

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES**

**2877** *ORDEN de 28 de noviembre de 1978 sobre concesiones administrativas para instalar viveros de cultivo de mejillón.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se indican en la relación anexa, en los que solicitan las correspondientes concesiones administrativas para instalar viveros de cultivo de mejillón en los empalmamientos de los polígonos establecidos a tal fin por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 75), que al frente de cada uno se indican, y cumplidos en dichos